



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	08001405301120190022400
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO NIETO CORTES
DEMANDADO	DANIELA LOPEZ ORTEGA, JULIA ROSA ORTEGA BALDOVINO Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho la presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de apelación por parte de un tercero solicitante de coadyuvancia. Provea.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, que en efecto SARA EDILMA SANCHEZ ZAPATA y JOSE VICENTE LOPEZ CASTAÑO solicitan ser tenidos como coadyuvantes dentro del proceso de la referencia, no obstante en auto de fecha 26 de agosto de 2021 haberse negado tal solicitud por no haberse allegados elementos probatorios la relación sustancial en la que se vería eventualmente afectado el tercero que coadyuva.

El estatuto procesal en su artículo 71 señala: **COADYUVANCIA.** *Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada ésta. (Resalto Propio).

Teniendo que ya la petición inicial de coadyuvancia había sido despachada de plano y como quiera que no se había aun trabado la litis dentro del proceso de la referencia, en aras de la celeridad, se le requirió al demandante para que cumpliera con dicha carga procesal, por lo que, mal podría este estrado judicial seguir tramitando las suplicas de un tercero no reconocido dentro del proceso, máxime si la totalidad de la parte pasiva de litis no se encontraba debidamente integrada, es decir, carece de sustento el ruego del tercero queriendo que se le resuelvan sus múltiples exigencias cuando a partir de un requerimiento que no se cumplió ya se había configurado un desistimiento tácito.

Es obtuso el actuar del petente al no interpretar el aparte normativo subrayado *ut supra*, y querer que se le resuelva su trámite, cuando ni siquiera se encontraba integrado debidamente el contradictorio y máxime si después del plazo de 30 días estipulado en el artículo 317 del estatuto procesal, se había cumplido siendo viable UNICAMENTE la terminación por desistimiento tácito.



Así las cosas y no habiéndose reconocido el petente como tercero dentro del proceso, primero por torpeza propia y segundo por la circunstancia del proceso en el que se le requirió al demandante para tener por notificada debidamente a toda la parte pasiva de la litis, en el que el proceso no pudo avanzar a la etapa procesal en la que seguramente se tramitaría su solicitud como tercero, de conformidad a lo reseñado en el artículo 320 inciso 2º el cual podría apelar de acuerdo al estado en que se encuentre el proceso y de acuerdo a lo acá esbozado, este Despacho no accederá la solicitud de apelación por no ser procedente.

Así mismo, no encuentra debido este estrado el litigio temerario con insinuaciones de vigilancias administrativas y tutelas a decisiones jurisdiccionales, y que como en efecto el petente ha decidido proponerlas, estas carecen de absoluto fundamento jurídico y que a bien puede dentro de las posibilidades jurídicas que existen dentro del derecho procesal civil, bien puede defender su postura con el proceso que encuentre pertinente para ello.

Con base en las razones expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RESUELVE

Único: Denegar el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINÉ CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 063 Hoy: 18 de mayo de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO